

**50001311000220180016600. PATRICIA HELENA PERDIGON CUBILLOS: apelación**

Marcela Ramirez Suarez <marcelaramirezsu@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 12:33 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carolinapinilla7@gmail.com <carolinapinilla7@gmail.com>;cbuitragoardila@hotmail.com <cbuitragoardila@hotmail.com>;yencybenjumea10@gmail.com <yencybenjumea10@gmail.com>;Aura Edilma Velandia Perez <aavelandia@procuraduria.gov.co>

Doctora

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

**JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Cordial saludo.

Adjunto recurso de apelación contra providencia del 16 de mayo de 2022.

Atentamente,

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**

**APODERADA DEMANDANTE**

C.C. 52.764.825 de Bogotá

T.P. 116.261 del C. S. de la J.

Celular 3153515675



Doctora

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

**JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION	50001311000220180016600
DEMANDANTE	PATRICIA HELENA PERDIGON CUBILLOS
DEMANDADO	MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, interpongo recurso de apelación contra la providencia del 16 de mayo de 2022, por la cual se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el cual procedo a sustentar así:

**1. EL DESPACHO NO PODÍA RESOLVER LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER IMPUESTO EN EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO 806 DE 2020:**

El artículo 3º del Decreto 806 de 2020 impone el deber a los sujetos procesales de “... enviar a través de estos (canales digitales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” y a los demás sujetos procesales.

Brilla por su ausencia el cumplimiento de tal mandato por parte del apoderado de la demandada, quien elevó la petición de levantamiento de medidas cautelares sin enviarme copia de la solicitud.

Ante el incumplimiento del deber legal, el Despacho no podía resolver ni pronunciarse sobre la solicitud mientras el togado no me enviara a mi canal digital (correo electrónico [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)) copia del respectivo memorial.

**2. LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHOS ESTÁ VIGENTE POR TANTO LOS BIENES QUE LA INTEGRAN DEBEN SER RESGUARDOS POR LA MEDIDA CAUTELAR:**

Si bien es cierto la sentencia de primera instancia se encuentra en firme, tal como el *a quo* lo sostiene en la providencia impugnada, también es cierto que el proceso aún no ha finalizado teniendo en cuenta el numeral cuarto del fallo según el cual:

“(..)

**CUARTO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS y RODRIGO GERARDO CIRO DE LAS MERCEDES PINILLA PATIÑO”.





Al respecto, el 1º de octubre de 2020 envíe liquidación de la sociedad patrimonial a lo que el Despacho mediante providencia del 1º de diciembre de esa misma anualidad respondió:

*“Como quiera que el trámite establecido en el art. 523 del C.G.P. lo es para las liquidaciones de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, pues así está definido en el Título II de la Sección tercera – de los Procesos de liquidación- del Código General del Proceso, no se atiende la demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros permanentes NATALIA PINILLA PERDIGON y RODRIGO GERARDO CIRO DE LAS MERCEDES PINILLA PATIÑO (q.e.p.d.), por cuanto éste último se encuentra fallecido. Por manera que lo que procede es promover la sucesión del citado causante”.*

Mi poderdante otorgó poder a otro colega para llevar a cabo la demanda de sucesión, de manera que hasta tanto se surtan las actuaciones propias de este proceso la sociedad patrimonial de hecho declarada en sentencia del 14 de agosto de 2020 está vigente y en estado de liquidación y a su vez, los bienes que la integran deben estar cobijados por las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, so pena que la compañera permanente pueda disponer de los mismos, *vergi gracia*, donándolos, vendiéndolos o suscribiendo cualquiera otro negocio jurídico que podría afectar la masa sucesoral.

Por lo anterior, solicito al Tribunal Superior se sirva revocar la providencia recurrida.

Recibiré notificaciones en: [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)

Atentamente,

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**

C.C. 52.764.825 de Bogotá

T.P. 116. 261 del C. S. de la J.

